Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA N° UNO en autos caratulados: "H., M. F. c/M., M. R. s/DIVORCIO VINCULAR" Expte. N° 87/2010 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 114/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 89/2010).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por haber rechazado a fs. 8/9, la titular del Juzgado de Familia N° 1, la inhibición de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3.

La titular del Juzgado de Familia N° 3 funda su decisión en el hecho que la presente acción tiene conexión con los autos caratulados: "H., M. c/M., R. M. s/TENENCIA" Expte. no. 928/06 y los autos "H., M. s/MEDIDA" Expte no. 1292/08, que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1; cita como precedente un fallo de la Sala A de este Tribunal (Expte. no 263/2009) y en consecuencia, remite los autos al Juzgado de Familia No. 1° para su radicación definitiva (fs. 6 y vta.).

Recibidas las actuaciones, previo informe de la actuaria, se ordena formar incidente de competencia negativa (fs. 7).

A fs. 8/9, la titular del Juzgado de Familia Nro. 1, no acepta la inhibición de la titular del Juzgado de Familia Nro. 3. Sostiene que corresponde analizar el presente caso.- Arguye que si bien el Juzgado a su cargo ha prevenido en la problemática de familia debe considerarse que éstos juicios ya se encuentran terminados y paralizados y que tal circunstancia era conocida por todos los sujetos procesales (parte y jueza) dado la expresa mención que el accionante efectuó al promover la demanda, no mereciendo objeción alguna, ni de la parte ni de la

jueza interviniente. Señala que en el caso concreto la Sra. Jueza se avocó en mayo de 2009, ergo deviene inadmisible, luego de casi un año desplazar la competencia hacia el juzgado a su cargo. Continúa diciendo que tampoco se puede soslayar que el juez interviniente no puede declarar de oficio su incompetencia, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, tampoco puede hacerlo fuera de las oportunidades procesales previstas en el código procesal. También aduce que en la mayoría de los supuestos en que se recurre a la figura de la conexidad, ella en realidad, no existe, pues hace a su esencia que se trate de dos procesos en trámite, por ello, cuando uno de ellos ha finalizado no se presenta el caso de conexidad, ni siquiera instrumental. Sostiene que en el presente caso corresponde aplicar la regla de la conexidad establecida en el art. 6 inc. 3 del C.Pr., conforme la cual todas las cuestiones litigiosas derivadas de los efectos del matrimonio deben dilucidarse por el juez que entiende o deba entender en el divorcio. No acepta la inhibición de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia No. 3 y ordena se eleven las actuaciones a esta alzada.

A efectos de resolver el presente incidente, debe tenerse en cuenta que es jurisprudencia reiterada que en cuestiones de familia y capacidad de las personas ha de entender un solo juez y es quien previno en el proceso que primero ha tenido existencia, ello con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere y como consecuencia del principio de la “perpetuatio jurisdictionis” vigente tambien en los procesos de familia, aun cuando quepa efectuar excepciones a las reglas generales de la competencia a partir de la doctrina que prohija la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo

elemento o relación jurídica (Conf. Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Lexis Nexis, Bs. As. 2007 p 56, y sus citas).

Este Tribunal señaló que en virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior; ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitado por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso (S.I. 112/2009 del 03/07/09).

La adopción de esta solución busca, la persistencia de un mismo criterio para entender en cuestiones que presentan comunidad de intereses.

Ahora bien, el caso sub examine, presenta particularidades que ameritan un apartamiento del mentado principio. Justamente éste cede ante las especiales circunstancias de la causa. Ello por cuanto si bien, la titular del Juzgado de Familia Nro. 1 ha prevenido en la problemática familiar a raíz de la tenencia, medidas cautelares y homologación de convenio referidas, no puede soslayarse que estos extremos eran conocidos por todos los sujetos procesales – partes y jueces- dado la expresa mención que el accionante efectuó al promover la demanda de divorcio (según constancias de fs. 1vta.)- y no merecieron objeciones ni del órgano judicial ni de la actora, concretamente la jueza se avocó sin cuestionamiento alguno al conocimiento de la acción de divorcio iniciada, deviene inaceptable e inadmisible, pretender desplazar nuevamente la competencia hacia el Juzgado Nro. 1.

En este contexto procesal, como bien señala la titular del Juzgado de Familia Nro. 1, cobra relevancia decisiva la regla de la conexidad

establecida en el art. 6 inc. 3 C.Pr. –D.J.- conforme la cual todas las cuestiones litigiosas derivadas de los efectos del matrimonio deben ser dilucidadas por el juez que entiende o deba entender en el divorcio. Es juez competente el del "juicio de divorcio para entender en el de tenencia" y la ley sustancial establece igual concepto en el art. 231 C.C.: el principal atrae los incidentes, causas accesorias y conexas, debido a ello por más que haya asumido la competencia de un incidente o causa sobre alimentos un Juez, el que asuma los poderes jurisdiccionales en la cuestión principal de éste juicio, es el competente para entender cualquier desmembramiento que se produzca, respondiéndose así, en este caso bajo examen, a la doctrina de la unidad jurídica que centraliza en un sólo Juez, las cuestiones en litigio de las mismas partes.

Teniendo en cuenta tales parámetros legales y las actuaciones de la causa, no resulta procedente la el desplazamiento de la competencia hacia el Juzgado de Familia Nro. 1 pretendido, debiendo rechazarse el incidente promovido y procederse de conformidad con el art 28 de la ley XIII Nro. 5 Anexo A del Digesto Jurídico.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el incidente de competencia negativa, declarando competente para entender en los presentes al Juzgado de Familia Nro. 3.

2) Comunicar lo resuelto a la titular del Juzgado de Familia N° 1, a cuyo fin líbrese oficio

3) Regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS